

San Francisco de Campeche, Campeche; 29 de junio de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

El que suscribe **Diputado César Andrés González David, integrante del Grupo parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 47, fracción I, 54, fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo III Bis denominado “Terapias de Conversión”, integrado por los artículos 263 Bis y 263 Ter, al Título Décimo denominado “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, del Código Penal del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, se han generado diversos obstáculos sociales, políticos, culturales y jurídicos que atentan contra la libre autodeterminación sexual de las personas, generándose un contexto que criminaliza el desarrollo de la identidad de las personas.

Durante años, en México se han tolerado y reforzado las prácticas enfocadas en estigmatizar la orientación sexual, visibilizándose como una enfermedad que puede ser tratada a través de “métodos correctivos” como lo son sesiones psiquiátricas, electroshocks, castigos corporales, entre otros, lo que se traduce en múltiples ocasiones en tortura.

La tolerancia de las autoridades mexicanas sobre estas prácticas y la falta de regulación normativa, ha permitido la operatividad de estos centros clandestinos, en donde las personas son sometidas a terapias de conversión, con la finalidad de modificar, obstaculizar o anular la orientación sexual de las personas, razón por la cual, su realización ha sido severamente cuestionada y prohibida por Organismos Internacionales de Protección a Derechos Humanos, debido a que contravienen normas y principios que tutelan el derecho al **libre desarrollo de la personalidad**.

Debiéndose considerar que el sector más afectado de la población por prácticas como las **terapias de conversión** son los miembros de la comunidad **LGBTTTI+**, que de forma reiterada, se enfrentan a barreras estructurales que afectan directamente su dignidad humana, siendo discriminados y estigmatizados por manifestar de forma libre su identidad de género, así como, sus preferencias sexuales.

Razón por la cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha instado a los Estados a **erradicar** la práctica de terapias de conversión, ya que son “dañinas, contrarias a la ética, carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrían constituir una forma de tortura”, siendo particularmente graves los casos donde se pretende “modificar la orientación sexual de **niñas, niños, adolescentes y jóvenes**, debido a las consecuencias que pueden ocasionar a la salud, integridad e incluso la vida”.

Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación mediante su pronunciamiento 01/2017, de un análisis integral de consideraciones expuestas por organismos internacionales como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización Mundial de la Salud, y la Organización Panamericana de la Salud, determinó que las terapias de conversión son una práctica dañina que desconocen la diversidad sexual y estigmatizan la homosexualidad, contribuyendo a la persistencia de la homofobia.

En ese tenor, no debe perderse de vista, que la identidad de género y la orientación sexual, son categorías constitucionalmente protegidas contra actos de discriminación, al ser componentes interdependientes e indivisibles del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la dignidad humana es la base de la que se desprenden los demás derechos humanos, precisando que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libre opción sexual de las personas, en tanto es parte de la forma en que un individuo desea proyectar su vida, situación que no debe estar sujeta a injerencias o coacciones de terceros.

En esa tesitura, la Constitución Local, en su artículo 7°, de forma armónica establece que, en el Estado queda prohibida la discriminación motivada, entre otras categorías, por las preferencias sexuales de una persona que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Queda claro que existe un consenso en el ámbito internacional como en el nacional, que concluye que las terapias de conversión son una práctica a todas luces discriminatoria y transgresora de múltiples derechos humanos como: **el libre desarrollo de la personalidad, la salud, la integridad física, psíquica y moral; así como, el derecho a la igualdad jurídica**, ya que ninguna orientación sexual puede tener el enfoque de una enfermedad patológica que deba ser tratada a través de consultas psiquiátricas, psicológicas o de cualquier otra índole.

Por tanto, es notorio que, en México, ninguna ley, práctica o decisión puede menoscabar, estigmatizar o restringir el derecho de las personas a decidir de forma libre y autónoma sobre su orientación sexual e identidad de género, debiéndose garantizar a cada persona una vida libre de violencia, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, al representar un severo obstáculo para el pleno goce de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, se desprende que el Estado se encuentra obligado a abstenerse de realizar de forma directa o indirecta, cualquier acción que permita generar situaciones de discriminación, por consiguiente, se deben implementar medidas positivas encaminadas a prevenir, revertir y erradicar prácticas discriminatorias, con el objetivo de impulsar y estructurar condiciones de igualdad respecto a grupos que han sido históricamente excluidos.

En esa tesitura, en la actualidad y conscientes de las problemáticas que enfrentan los grupos vulnerables como las y los que integran a la comunidad LGTBTTIQ+, se creó desde el Poder Ejecutivo y con la autorización de este Congreso, la creación de la Secretaría de Inclusión la cual tiene por objetivo atender y encusar sus demandas de acuerdo a la visión progresista quién hoy encabeza el Gobierno del Estado.

Es menester mencionar que la misma visión se comparte dentro del grupo parlamentario de Morena, por ello en voz y representación de nuestras juventudes que pertenecen a estos grupos presentamos esta iniciativa con el objeto de tener un Estado de derechos para todas y todos.

Razón por la cual, la presente iniciativa busca de forma armónica y congruentemente con el parámetro de protección en materia de derechos humanos, adicionar al Código Penal del Estado, el delito de terapia de conversión, con el objeto de erradicar cualquier vestigio de ese tipo de prácticas, que visualizan el libre ejercicio de la orientación sexual e identidad de género como una enfermedad.

Lo anterior, en el marco del día internacional del orgullo LGBTTTIQ+ se presenta esta iniciativa que permitirá trazar las bases de un Estado incluyente, libre de discriminación, que ni por acción ni omisión permita la estigmatización de la sexualidad ni de la identidad de género.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO III BIS DENOMINADO “TERAPIAS DE CONVERSIÓN”, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 263 BIS Y 263 TER, AL TÍTULO DÉCIMO DENOMINADO “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se adiciona el Capítulo III Bis denominado “Terapias de Conversión”, integrado por los artículos 263 Bis y 263 Ter, al Título Décimo denominado “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, del Código Penal del Estado de Campeche.

**TÍTULO DÉCIMO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

(...)

**CAPÍTULO III BIS
TERAPIAS DE CONVERSIÓN**

Artículo 263 Bis. A quien financie, promueva, ofrezca, imparta, coaccione u obligue a otro a recibir o realizar una terapia de conversión o cualquier otro procedimiento con la finalidad de cambiar, modificar u obstaculizar su orientación sexual, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o cualquier tratamiento que tenga por objeto anular, obstaculizar, o modificar la autodeterminación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Artículo 263 Ter. Si la conducta descrita en el artículo anterior se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad.

También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del sujeto activo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA